



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2122/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2122/2025

Sujeto Obligado:

**Procuraduría Social de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Diversas documentales de un expediente en particular.

La información incompleta.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Medida de apremio, cédula de notificación, requerido condominal

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PROSOC	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2122/2025

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2122/2025**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090172925000545.

II. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado amplió el Plazo para atender la solicitud, adjuntando mediante el Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio ODAO/0776/2025.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio ODAO/832/2025, por medio del cual dio atención a la solicitud.

IV. El siete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

V. Por acuerdo de diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, a saber,

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno la Medida de Apremio, la cédula de notificación, el acuerdo que le recayó y el Oficio ingresado a Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de la medida de apremio, por no comparecer el requerido condominal a la tercera Audiencia de Conciliación de fecha 22 de Agosto de 2022, misma que debe obrar en el expediente 109/ODAO-Q/2022 y que en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de Julio de 2022.

VI. El seis de agosto, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/037/2025 y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo desahogó las diligencias que se solicitaron en el proveído del diez de julio.

VII. Por acuerdo de fecha quince de agosto, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de julio, **es claro que el**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Deseo conocer la Medida de Apremio , la cédula de notificación , el acuerdo que le recayó a la misma y el Oficio ingresado a Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de la medida de apremio, documentos emitidos por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, lo anterior por no comparecer el requerido condominal a la tercera Audiencia de Conciliación de fecha 22 de Agosto de 2022, misma que debe de obrar en el expediente 109/ODAO-Q/2022 y que en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de Julio de 2022, se estableció como un acuerdo, en el cual se señaló que “se le impondrá una medida de apremio consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización; y toda vez que el valor de la UMA es de \$89.62, misma que se fija la cantidad de \$4,811”. Acta de Audiencia de Conciliación que

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

presuntamente fue corregida por el conciliador el C. Sergio Licona Rodríguez, ya que el mismo tuvo un error señalando a la parte quejosa como requerido condominal, debiendo ser la parte quejosa el C. (...), por lo anterior deseo conocer también el Acta de Audiencia de Conciliación de la misma fecha o acuerdo que haya sido emitido, en la cual se realizó la citada corrección. Se acredita la personalidad jurídica con la boleta predial, en términos del artículo 44 del reglamento de la ley de la Procuraduría Social, lo anterior para que se proporcionen los documentos sin encontrarse testados, en términos del artículo 35Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de transparencia. (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO
OBREGÓN

CIUDAD DE MÉXICO, A 2 DE JULIO DE 2025.
OFICIO NÚM. ODAO / 0832 /2025.

LIC. RAÚL LEZAMA PEREA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 7, 13, 14, 20, 24, fracción II, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 090172925000545, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita:

** Deseo conocer la Medida de Apremio, la cédula de notificación, el acuerdo que le recayó a la misma y el Oficio Ingresado a Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de la medida de apremio, documentos emitidos por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, lo anterior por no comparecer el requerido condominal a la tercera Audiencia de Conciliación de fecha 22 de Agosto de 2022, misma que debe de obrar en el expediente 109/ODAO-Q/2022 y que en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de Julio de 2022, se estableció como un acuerdo, en el cual se señaló que "se le impondrá una medida de apremio consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización; y toda vez que el valor de la UMA es de \$89.62, misma que se fija la cantidad de \$4,811". Acta de Audiencia de Conciliación que presuntamente fue corregida por el conciliador el C. Sergio Licona Rodríguez, ya que el mismo tuvo un error señalando a la parte quejosa como requerido condominal, debiendo ser la parte quejosa el C. Luis Felipe Ornela de Velasco, por lo anterior deseo conocer también el Acta de Audiencia de Conciliación de la misma fecha o acuerdo que haya sido emitido, en la cual se realizó la citada corrección. Se acredita la personalidad jurídica con la boleta predial, en términos del artículo 44 del reglamento de la ley de la Procuraduría Social, lo anterior para que se proporcionen los documentos sin encontrarse testados, en términos del artículo 35Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de transparencia."(sic)*

En este orden de ideas y de conformidad a las atribuciones de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones I, IV, IX y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos 1, 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16, 21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, concatenado con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal con número de Registro MA-27/170822-PROSOC-11CE227, publicado el treinta de diciembre del año dos mil veintidós.

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada, respecto al cuestionamiento expuesto en este punto "Deseo conocer la Medida de Apremio, la cédula de notificación, el acuerdo que le recayó a la misma y el Oficio Ingresado a Oficialía de Partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución de la medida de apremio, documentos emitidos por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, lo anterior por no comparecer el requerido condominal a la tercera Audiencia de Conciliación de fecha 22 de Agosto de 2022, misma que debe de obrar en el expediente 109/ODAO-Q/2022 y que en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de Julio de 2022, se estableció como un acuerdo, en el cual se señaló que "se le impondrá una medida de apremio consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización; y toda vez que el valor de la UMA es de \$89.62, misma que se fija la cantidad de \$4,811". (sic); se informa que para la inasistencia al tercer citatorio a audiencia del día 22 de agosto de 2022 no se efectuó medida de apremio toda vez que la persona requerida no acudió a las dos audiencias previas y esta autoridad considera que las medidas de apremio no deben aplicarse como sanciones repetitivas o automáticas, sino como medios idóneos y proporcionales para lograr la finalidad del procedimiento conciliatorio que se lleva a cabo en sus oficinas, aunado a que esta autoridad como bien lo dice el citatorio y cito textual "esta autoridad administrativa se reserva el derecho de hacer efectivo el medio de apremio con que fue citada la parte requerida..." contamos con la facultad de dar por concluido el procedimiento y no continuar imponiendo medidas coercitivas que resultan innecesarias y desproporcionadas, amén de que no fue posible localizar en el domicilio proporcionado por el quejoso al requerido no obstante haberlo notificado en reiteradas ocasiones sin ser posible localizarlo en el domicilio otorgado por el quejoso.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO
OBREGON

Toda medida de apremio debe ser razonada, motivada y proporcional. Aplicar más de dos medidas de apremio por la misma conducta (reiterada inasistencia) podría caer en exceso o abuso de facultades, sobre todo si ya se intentó notificar debidamente, esto de conformidad con el principio de proporcionalidad del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad sólo implementó dos medidas de apremio, y dio por concluido el procedimiento conciliatorio a petición del quejoso en audiencia del día 22 de agosto de 2022.

Por último y a fin de dar respuesta al punto de su solicitud de información pública: "Acta de Audiencia de Conciliación que presuntamente fue corregida por el conciliador el C. Sergio Licona Rodríguez, ya que el mismo tuvo un error señalando a la parte quejosa como requerido condominal, debiendo ser la parte quejosa el C. Luis Felipe Orihuela de Velasco, por lo anterior deseo conocer también el Acta de Audiencia de Conciliación de la misma fecha o acuerdo que haya sido emitido, en la cual se realizó la citada corrección. Se acredita la personalidad jurídica con la boleta predial, en términos del artículo 44 del reglamento de la ley de la Procuraduría Social, lo anterior para que se proporcionen los documentos sin encontrarse testados, en términos del artículo 35Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de transparencia." (sic), se hace de su conocimiento que se localizó la información de su interés la cual se proporciona en versión pública en virtud de contener un dato personal considerado como confidencial, mismo que debe ser protegido, consistente en: **nombre, que debe ser testado en virtud de que identifica o hace identificable a una persona**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ..."

"LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO
OBREGON

II. *Electrónicos:* Las direcciones electrónicas, tales como el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

IV. *Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:* La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

VI. *Datos académicos:* Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios:* Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. *Datos sobre la salud:* El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. *Datos biométricos:* huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

X. *Datos personales de naturaleza pública:* aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información de los datos personales de una persona física e identificable, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la normatividad señalada.

Asimismo de conformidad con el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, que a continuación se cita, se clasificaron los datos personales como información confidencial relativos a la documentación proporcionada, el cual señala lo siguiente:

"13...con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de

Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." (sic)

15. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente..."

Así mismo, existe el acuerdo 06/SE-005/CT/PROSOC/2022 aprobado en la 5a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social, correspondiente al Ejercicio 2022 celebrada el 28 de octubre de 2022, en la que se confirmó la propuesta de elaborar versión pública por contener diversos datos personales confidenciales entre los que se encuentran: Nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), conforme a la resolución siguiente:

"Resolución: 06/SE-005/CT/PROSOC/2022. El Comité de Transparencia resuelve por mayoría de votos, con la abstención del Órgano Interno de Control, aprobar la versión pública de los últimos veinte desahogos de audiencia de conciliación de la Oficina Desconcentrada de Coyoacán/Benito Juárez, relativa a la solicitud de información con folio 090172922000806, en términos de lo dispuesto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2122/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO
OBREGÓN

en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como el artículo 62, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, testando los datos personales consistentes en nombre, domicilio, firma, número de credencial de elector (IDMEX), número de cédula profesional, número de cajón de estacionamiento y cuotas de mantenimiento, relativa a la solicitud de información 090172922000806."

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01619, Alcaldía en Álvaro Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

T.S. ADRIANA RIVERA ENRÍQUEZ
J.U.D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN

Asimismo adjuntó el acta de audiencia de conciliación del expediente 109/ODAO-Q/2022:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN



EXPEDIENTE: 109/ODAO-Q/2022

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las once horas con diez minutos del día seis de julio del año dos mil veintidós, fecha y hora señalada para que tenga verificativo la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN relativa al expediente al rubro anotado, de conformidad con los artículos 3, 4, 23, 24, 25, 29, 30, 61, 62 y 63 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; 63 y 65 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, por tanto abierta la presente audiencia la C. ADRIANA RIVERA ENRIQUEZ, J.U.D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, hace constar lo siguiente.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOPROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DESCONCENTRADA EN ÁLVARO OBREGÓN

Expediente: 109/ODAO-Q/2022

CIUDAD DE MÉXICO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-----

ACUERDO. - Dada nueva cuenta en los autos presentes y con fundamento en los artículos 83 de la ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, 84 y 272 inciso G del código de procedimientos civiles para el distrito federal de manera supletoria; esta autoridad por error involuntario asentó en audiencia de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, en la cláusula tercera del acuerdo, lo que a la letra dice: **"parte REQUERIDA CONDOMINAL** [REDACTED]

[REDACTED] representada en esta acto por [REDACTED].
[REDACTED] Debiendo quedar de la siguiente manera: **"parte REQUERIDA ADMINISTRADOR el C. LUIS FELIPE ORIHUELA DE VELASCO y/o GRUPO OVERLUX S.A.P.I. y/o GRUPO VIVENTO"**, para los efectos legales que haya lugar, conste-----

Así lo acuerda y firma C. Adriana Rivera Enríquez J.U.D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO OBREGON DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, , con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 4, 9 fracción III, 23 apartado B Fracciones IX, X y XII, 25, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 69 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos 1, 63 Fracción I, 65 y 66 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y artículos 3 fracción V, y 11 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; así como en el acuerdo A/001/2019 por el que se crean las oficinas desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y se establece su competencia territorial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil diecinueve.-----


C. ADRIANA RIVERA ENRIQUEZ,J.U.D. DE LA OFICINA DESCONCENTRADA EN ALVARO OBREGON DE LA
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, señalando lo siguiente:

“No fue proporcionada la mayor parte de la información solicitada, como lo es la Medida de Apremio, la Notificación de la misma al requerido, el acuerdo que le recayo y el Oficio que se ingresa a la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución fiscal de la misma; en la respuesta proporcionada por la JUD Adriana Rivera Enríquez de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, se justifica señalando que no se efectuó la Medida de Apremio por las siguientes consideraciones: 1.- Que estas no deben de aplicarse como sanciones repetitivas o automáticas, 2.-Señalando que esta autoridad administrativa se reserva el derecho de hacer efectivo el medio de apremio con que fue citada la parte requerida. 3.-De que no fue posible localizar en el domicilio proporcionado por el quejoso al requerido. Tales argumentos resultan infundados e inoperantes por lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Propiedad en Condominio., esta autoridad administrativa no cuenta con el derecho de reservarse la emisión de las medidas de apremio, ya que estaría vulnerando la anterior normatividad. La citada Medida de Apremio además fue establecida por la misma JUD como Medida de Apremio en caso de no presentarse el requerido condominal. Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado: I. Si la parte reclamante no concurre a la junta de conciliación; II. Si al concurrir las partes manifiestan su voluntad de no conciliar; III. Si las partes concilian sus diferencias. En caso de que no concurra a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponerle una multa de 50 hasta 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Las Medidas de Apremio, deben de hacerlas del conocimiento de los requeridos condominales, en caso de no encontrarlos en su momento en el domicilio señalado por el quejoso, deberán de notificarse mediante cédula de notificación por instructivo (adhesión). La Secretaría de Administración y Finanzas una vez recibido el Oficio ingresado en oficialía de partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución fiscal de las Medidas de Apremio, realizaran la búsqueda del domicilio particular del requerido para exigirle el pago de las medidas de apremio, ya no sería facultad o atribución de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, tal y

como se señala en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria de la Ley de la Procuraduría Social. Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio, tal como se señala en el artículo 80 de la Ley de Propiedad en Condominio.” (sic)

Asimismo, manifestó ya haber hecho de conocimiento de la quien ahora es recurrente la imposibilidad de entregar la información toda vez que los procedimientos mencionados no se llevaron a cabo.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través del siguiente agravio:

- *No fue proporcionada la mayor parte de la información solicitada, como lo es la Medida de Apremio, la Notificación de la misma al requerido , el acuerdo que le recayo y el Oficio que se ingresa a la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución fiscal de la misma; en la respuesta proporcionada por la JUD Adriana Rivera Enríquez de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, se justifica señalando que no se efectuó la Medida de Apremio por las siguientes consideraciones: 1.- Que estas no deben de aplicarse como sanciones repetitivas o automáticas, 2.-Señalando que esta autoridad administrativa se reserva el derecho de hacer efectivo el medio de apremio con que fue citada la parte requerida. 3.-De que no fue posible localizar en el domicilio proporcionado por el quejoso al requerido. Tales argumentos resultan infundados*

e inoperantes por lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Propiedad en Condominio., esta autoridad administrativa no cuenta con el derecho de reservarse la emisión de las medidas de apremio, ya que estaría vulnerando la anterior normatividad. La citada Medida de Apremio además fue establecida por la misma JUD como Medida de Apremio en caso de no presentarse el requerido condominal. Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado: I. Si la parte reclamante no concurre a la junta de conciliación; II. Si al concurrir las partes manifiestan su voluntad de no conciliar; III. Si las partes concilian sus diferencias. En caso de que no concurre a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponerle una multa de 50 hasta 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Las Medidas de Apremio, deben de hacerlas del conocimiento de los requeridos condominales, en caso de no encontrarlos en su momento en el domicilio señalado por el quejoso, deberán de notificarse mediante cédula de notificación por instructivo (adhesión). La Secretaría de Administración y Finanzas una vez recibido el Oficio ingresado en oficialía de partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución fiscal de las Medidas de Apremio, realizaran la búsqueda del domicilio particular del requerido para exigirle el pago de las medidas de apremio, ya no sería facultad o atribución de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, tal y como se señala en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria de la Ley de la Procuraduría Social. Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los

siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio, tal como se señala en el artículo 80 de la Ley de Propiedad en Condominio. -Agravio único.-

Ahora bien, como se aprecia de la literalidad del agravio solo se recurre la entrega incompleta de la información, no así sobre la información y documentales proporcionadas, por lo que no ha lugar al estudio de fondo de las mismas.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Por otra parte, en el presente caso se observa que la parte de la inconformidad realizada por el recurrente consistente en “*Tales argumentos resultan infundados e inoperantes por lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Propiedad en Condominio., esta autoridad administrativa no cuenta con el derecho de reservarse la emisión de las medidas de apremio, ya que estaría vulnerando la anterior normatividad. La citada Medida de Apremio además fue establecida por la misma JUD como Medida de Apremio en caso de no presentarse el requerido condominal. Artículo 66.- El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado: I. Si la parte reclamante no concurre a la junta de conciliación; II. Si al concurrir las partes manifiestan su voluntad de no conciliar; III. Si las partes concilian sus diferencias. En caso de que no concurre a la junta de conciliación, la parte contra la cual se presentó la reclamación, habiéndosele notificado*

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

en tiempo y forma, la Procuraduría podrá imponerle una multa de 50 hasta 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. Las Medidas de Apremio, deben de hacerlas del conocimiento de los requeridos condominales, en caso de no encontrarlos en su momento en el domicilio señalado por el quejoso, deberán de notificarse mediante cédula de notificación por instructivo (adhesión). La Secretaría de Administración y Finanzas una vez recibido el Oficio ingresado en oficialía de partes de la Secretaría de Administración y Finanzas para la ejecución fiscal de las Medidas de Apremio, realizaran la búsqueda del domicilio particular del requerido para exigirle el pago de las medidas de apremio, ya no sería facultad o atribución de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, tal y como se señala en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria de la Ley de la Procuraduría Social. Artículo 80.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal, o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. En el citatorio se asentaran los elementos de certeza que se trata del domicilio buscado y las características del inmueble visitado. Si el domicilio se encontrare cerrado; y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador deberá volver dentro de los siguientes tres días hábiles al domicilio, en hora diferente de la primera visita. Si en la segunda visita no se encuentra a ninguna persona, procederá a fijar en un lugar visible el citatorio, tal como se señala en el artículo 80 de la Ley de Propiedad en Condominio” resultan ser manifestaciones subjetivas de quien hoy es recurrente, además de que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo que implica que **esa parte del agravio** hecho valer por el recurrente **es inoperante**.

Al tenor de la inconformidad presentada por la parte recurrente, es necesario recordar lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3,

segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.

- La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este sentido, es necesario recordar también que la Ley de Transparencia en sus artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 establece el procedimiento de búsqueda, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, para efectos de cumplir con los preceptos antes citados y que refieren al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, el Sujeto Obligado turnó a la Unidad Administrativa que corresponde, esto es la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón.

Ahora bien, como se aprecia de la literalidad del agravio se recurre la respuesta es incompleta.

Al ser la solicitud “Deseo conocer la Medida de Apremio , la cédula de notificación , el acuerdo que le recayó a la misma y el Oficio ingresado a Oficialía de Partes de la Secretaría de

*Administración y Finanzas para la ejecución de la medida de apremio, documentos emitidos por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, lo anterior por no comparecer el requerido condominal a la tercera Audiencia de Conciliación de fecha 22 de Agosto de 2022, misma que debe de obrar en el expediente 109/ODAO-Q/2022 y que en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 06 de Julio de 2022, se estableció como un acuerdo, en el cual se señaló que “se le impondrá una medida de apremio consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización; y toda vez que el valor de la UMA es de \$89.62, misma que se fija la cantidad de \$4,811”. Acta de Audiencia de Conciliación que presuntamente fue corregida por el conciliador el C. Sergio Licona Rodríguez, ya que el mismo tuvo un error señalando a la parte quejosa como requerido condominal, debiendo ser la parte quejosa el C. (...), por lo anterior deseo conocer también el Acta de Audiencia de Conciliación de la misma fecha o acuerdo que haya sido emitido, en la cual se realizó la citada corrección. Se acredita la personalidad jurídica con la boleta predial, en términos del artículo 44 del reglamento de la ley de la Procuraduría Social, lo anterior para que se proporcionen los documentos sin encontrarse testados, en términos del artículo 35Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de transparencia”, es claro que **la actuación del Sujeto Obligado es válida** pues en primer punto se pronunció mediante la Unidad Administrativa que detenta la información es decir, la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, misma que entregó la información que poseía en los términos solicitados y sobre el resto de la información informó sobre la imposibilidad de entregar dichas documentales toda vez que los actos administrativos que dieran lugar a la generación de estas, no se llevaron a cabo, misma que esta fundada y motivada en la respuesta primigenia del expediente en que se actúa.*

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado atendió en su contexto la solicitud hecha por la parte recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁶.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte Recurrente **resulta infundado**, ya que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que se pronunció sobre el contenido de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.